

den en uno sus posesiones para comprar en otro (1).

2.<sup>o</sup> Por obtener vecindad del ayuntamiento de un pueblo, despidiéndose de otro.

3.<sup>o</sup> Por residir, siendo extranjero, por diez años en un pueblo con casa poblada estando casado con española (2).

Los militares en activo servicio aunque no tengan residencia fija en un punto determinado, gozan del derecho de una sola vecindad para todos los aprovechamientos comunes en los pueblos donde sostienen casa abierta con labor y ganado, con tal que sea por su cuenta y no por arrendamiento (3). No nos detendremos aquí á hablar de los derechos que da, y obligaciones que impone la vecindad, de que nos ocupamos en sus respectivos lugares.

(1) Leyes 4 y 6, tit. 26, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Ley 1.<sup>a</sup> tit. 11, lib. 6.<sup>o</sup> de la Nov. Rec.

(3) Leyes 2, 10 y 11, tit. 26, lib. 7 de la Nov. Recop.

## TITULO IV.

### DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

*1. Punto de vista bajo el cual corresponde á la administracion la legislacion de imprenta.—2. Supresion absoluta de la censura.—3. Requisitos para la publicacion de periódicos.—4. Editor responsable.—5. Depósito.—6. Calificacion de la capacidad del editor.—7. Atribuciones de la administracion relativamente al jurado.—8. Personas llamadas á componer el jurado.—9. Escusas é incapacidades para ser jueces de hecho.—10. Formacion del jurado de acusacion.—11. Formacion del jurado de calificacion.—12. Disposiciones que deben observar los editores de los periódicos.—13. Deberes de la administracion en los abusos de imprenta.*

1. Los intereses políticos se unen con los de moralidad en la legislacion de imprenta. No debe confundirse en esta materia la parte represiva y penal que es del orden judicial, ni la relativa á la pro-



piedad literaria, que es del derecho civil, con el ejercicio de escritor é impresor, y con los intereses del órden público que corresponden á la administracion.

2. Sancionado está en la ley fundamental el principio de que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes (1). En virtud de este precepto constitucional queda suprimida la censura que la ley de imprenta (2) conservó para los escritos que versaban sobre la sagrada escritura y dogmas de relijion.

3. Las leyes al mismo tiempo que han establecido medios para prevenir y reprimir los abusos, han exijido algunas circunstancias para la publicacion de los periódicos, que por su inmediato efecto son mas trascendentales que los demás impresos. Por periódicos entendemos todos los impresos que se publican en épocas ó plazos determinados ó inciertos, con tí-

---

(1) Art. 12 de la Const.

(2) Arts. 3, 4 y 5, de la ley de 12 de noviembre de 1840.

tulo ó sin el, que no escedan de seis pliegos de impresion en papel de la marca del sellado (1). En ellos debemos considerar:

1.º Las circunstancias del editor responsable.

2.º El depósito.

3.º Calificacion de la capacidad del editor.

4.º Requisitos que deben guardar los editores.

4. *Editor responsable.* = Todo periódico debe de tener uno. ó mas editores responsables (2), que lo son de cuanto en él se publica (3). Para ser editor responsable se requiere:

1.º Ser español en el ejercicio de sus derechos.

2.º Ser cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

---

(1) Art. 2.º de la ley de 22 de marzo de 1837, y ley de 9 de julio de 1842.

(2) Art. 1.º de la ley de 2 de marzo de 1837.

(3) Art. 1.º de la ley de 17 de octubre de 1837.



3.º Pagar de contribucion directa cuatrocientos reales en Madrid, trescientos en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y ciento en los demas puntos de la Península, y estar corriente en el pago.

4.º Realizar el depósito, de que pasamos á tratar (1).

5. *Depósito.* = El editor responsable debe de tener constantemente en depósito la cantidad correspondiente á la poblacion en que se publica el periódico. Esta cantidad es de cuarenta mil reales en Madrid, treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces por semana, ó sin período fijo. Si lo tuviere determinado, y no se publicase al menos una vez por semana, el depósito será de la mitad de dichas cantidades. En todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del cuatro por

(1) Art. 3 de la ley de 29 de marzo y de la de 17 de octubre de 1837.

ciento, ó de la del cinco por ciento en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. Esta consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y en las que no lo hubiere, en la junta de comercio; pero se devolverá tan luego como cese el periódico (1). Donde no existiese ni comisionado del banco, ni junta de comercio, deberan los editores verificar el depósito que les corresponda en Madrid en el mismo banco, ó en las provincias mas cercanas en que haya comisionado ó junta de comercio (2). No estan comprendidos en el depósito los boletines oficiales, diarios de avisos, ni los periódicos que no traten de materias relijiosas ó políticas, si se limitan á hablar de lo que anuncian sus títulos, pero si se propasan á tratar de otras materias, para cuya publicacion se requiera el depósito, el gefe político los suspenderá por solo este

(1) Art. 1.º de la citada ley de 29 de marzo.

(2) Real orden de 23 de mayo de 1837.



hecho, hasta que el editor cumpla con las condiciones prescritas, ó le exima de llenarlas el jurado (1).

6. *Calificación de la capacidad del editor.*—El gefe político á quien el interesado presenta los documentos que acrediten su aptitud legal y la consignacion del depósito, decide de su suficiencia en el término de cuarenta y ocho horas. Si no lo verifica, ó decide que no lo acreditan los documentos presentados, queda espedito al que pretende ser editor, el recurso ante el jurado de acusacion (2).

7. No es de nuestro propósito hablar del jurado, considerándolo como una parte del poder judicial, sino solo en lo que afecta á la administracion. Esta interviene en las operaciones necesarias para su organizacion, auxiliando asi á la administracion de justicia. Dos son las cosas que debemos aqui comprender: 1.º Las personas llamadas á componer el jurado. 2.º Su organizacion.

8. Son llamadas á formar el jurado

---

(1) Art. 8.º de la ley de 22 de marzo.  
(2) Art. 3.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

las personas en quienes concurren las siguientes circunstancias.

1.º Ser español en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años.

2.º Residir en la capital de la provincia (1).

3.º Pagar por contribuciones directas quinientos reales al año en Madrid, cuatrocientos en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Valencia y Zaragoza, y doscientos en las demas capitales del reino (2). Donde no hay los contribuyentes necesarios para la formacion del jurado, son llamados hasta completar el número de ciento y veinte, los mayores contribuyentes por impuestos directos, cualquiera que sea el punto donde las paguen, que tengan las demas circunstancias referidas (3).

9. El cargo de juez de hecho es obligatorio; por lo que solo se escusan de él los que tienen un impedimento físico ó moral que los inhabilita, á juicio del ayun-

---

(1) Art. 39 de la ley de 19 de noviembre de 1820.

(2) Art. 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837.

(3) Art. 1.º de la ley de 19 de julio de 1842.



tamiento. Hay sin embargo algunas personas que, ó por la presuncion de falta de capacidad ó por tener cargos incompatibles, estan escluidas de ejercerlo. Estas son:

1.º Los ministros y empleados en sus secretarías.

2.º Los gefes políticos, intendentes y comandantes generales.

3.º Los que tienen jurisdiccion civil ó eclesiástica.

4.º Los empleados en palacio (1).

10. Presentada una denuncia, uno de los alcaldes acompañado de dos rejidores y del secretario del ayuntamiento, públicamente, con prévia citacion del promotor fiscal y aviso al gefe político, saca por suerte nueve cédulas de la urna en que estan las que contienen los nombres de los jueces de hecho. Estos son citados por el alcalde, que les compele si no acuden al segundo llamamiento, con una multa de doscientos á cuatrocientos rea-

---

(1) Arts. 40 y 41 de la ley de 12 de noviembre de 1820.

les (1). Asi queda formado el jurado de acusacion.

11. Para el de calificacion, prévio aviso del juez de primera instancia, se celebra nuevo sorteo con iguales formalidades, pero sacando hasta el número de setenta y dos cédulas, con los nombres de los jueces de hecho, los cuales se anotan por el órden sucesivo con que van saliendo. Hecho esto, se pasa la lista al juez de primera instancia, que forma el jurado de calificacion con los primeros doce jueces que no hayan sido préviamente recusados (2). Todo lo demas concierne al jurado no corresponde al derecho administrativo.

12. Los editores de los periódicos deben observar algunas disposiciones que les son peculiares. Estas son, estampar en todos los números el nombre de uno de

---

(1) Art. 42 de la misma ley, real órden de 23 de agosto de 1838, y art. 5.º de la de 5 de junio de 1839.

(2) Art. 54 de la ley de 12 de noviembre de 1820, y arts. 6 y 7 de la de 17 de octubre de 1837.



los editores responsables (1), empezar su espendicion, necesariamente y bajo la multa de quinientos reales, por entregar al gefe político, y donde no resida, al alcalde primero un ejemplar, y otro al promotor fiscal, corregidos y firmados ambos por el editor responsable (2), é insertar las contestaciones que las personas que se crean ofendidas, ó por su fallecimiento los parientes mas cercanos, quieran insertar para negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto á la ofensa, sin llevar cosa alguna por la insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa menos de quince, pero pagando el esceso segun la tarifa ó práctica del periódico, y verificándolo en alguno de los tres números siguientes despues de entregada la contestacion en la redaccion (3).

13. La administracion pública tiene tambien otros deberes que llenar para re-

(1) Art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 17 de octubre.

(2) Art. 13 de la citada ley de 17 de octubre.

(3) Arts. 9 y 10 de la misma ley.

primir y evitar los perniciosos resultados que el extravío de la prensa puede producir en el órden social. Al efecto deber es de los gefes políticos, y de los alcaldes en su caso, escitar el ministerio fiscal para que denuncie los artículos de esta clase (1), suspender la circulacion de los impresos que dieren fundado motivo para temer la alteracion de la tranquilidad pública, asegurando en depósito los ejemplares existentes, y sometiendo el impreso en el término de doce horas al juicio del jurado, que debe fallar en el de cuarenta y ocho, pasados cuyos términos, ó declarado no haber lugar al procedimiento, quedan levantados la suspension y depósito (2); y por último, suspender la publicacion de los periódicos que no teniendo editor responsable por no ser políticos ó relijiosos, se escedan de sus lí-

(1) Art. 33 de la ley de 12 de noviembre de 1820: art. 10 de la de 16 de febrero de 1822, y reales órdenes de 2 de diciembre de 1841 y de 16 de setiembre de 1842.

(2) Art. 14 de la ley de 17 de octubre, y reales órdenes de 22 de diciembre de 1841 y de 19 de enero de 1843.



mites naturales, si bien quedando salvo al editor el derecho de acudir ante el jurado, ó de llenar las condiciones que se le piden (1).

### TITULO V.

#### DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y PROPUESTA DE SENADORES.

##### §. 1.º

*Elecciones en general.*

##### §. 2.º

*Número de diputados, y de senadores propuestos.*

##### §. 3.º

*Electores y elegibles.*

##### §. 4.º

*Formacion de las listas electorales.*

##### §. 5.º

*Modo de hacer las elecciones.*

---

(1) Art. 8.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

##### §. 1.º

*Elecciones en general.*

El derecho electoral para la formación de los cuerpos colegisladores, tan precioso en los gobiernos representativos, es materia que corresponde al derecho político en el fondo: en el modo de ejercerlo toca también y de un modo muy interesante á la administración. Esta está encargada por la ley, de la ejecución de las que tienen por objeto el ejercicio del derecho electoral. Debe pues por todos los medios que estén á su alcance, procurar que en la emisión de votos reine la mayor libertad, que sean respetadas todas las opiniones, que no se suplante la voluntad de los electores, que sea fácil y seguro el acceso á las urnas electorales, que no se altere el orden público, y que en todas y en cada una de las operaciones electorales sea cumplida la ley. Mas al mismo tiempo debe evitar cuidadosamente mezclar una intervención ofi-